



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 2602-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **11 SEP 2017**

**VISTOS:**

La Notificación N° 0848-2016-ANA-AAA.CO/ALA-CM que da inicio al procedimiento sancionador en contra de la **EMPRESA JOY GLOBAL PERU SAC.**, materia de CUT N° 49482-2015, y,

**CONSIDERANDO:**

**Que**, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la **máxima autoridad técnico-normativa** del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

**Que**, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los **artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

**Que**, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece **los Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

**Que**, según el artículo 120 de dicha ley **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias



preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**Que**, según la **Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

#### De la imputación de cargos

**Que**, mediante **Notificación N° 0848-2016-ANA-AAA.CO/ALA-CH** la Administración Local de Agua **Chili**, **inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la EMPRESA JOY GLOBAL PERU SAC.**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el literal a) del **artículo 277°** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Ley de Recursos Hídricos, señalando que la infracción califica como **Grave**.

**Que**, los hechos que configuran la infracción atribuida, *consisten en que de la verificación de campo realizada el 30.12.2016, se constató la ejecución de obras en el perímetro del predio denominado Joy Global Perú SAC. ubicado en el cruce de la Joya, Distrito de La Joya, Provincia y Región Arequipa, de propiedad de la procesada con fines de extracción de agua subterránea en el punto con coordenada UTM DATUM WGS 84, Zona 18 Sur 197603.80-E, 8 173680.17 N en la cota 1564 msnm; y no habiéndose presentado documentación que acredite la autorización para la ejecución de dicha obra. La gravedad de los hechos radica en el uso del agua sin autorización o derecho de uso de agua correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional de Agua.*

**Que**, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado a la presunto infractor** sobre los **hechos que se les imputan** a título de cargo, **la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir **y la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco **(5) días**, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito**.

#### Del ejercicio del derecho de defensa.

**Que en efecto**, a fojas 04 (reverso) se cumplió con notificar a la presunta infractora con el inicio del procedimiento sancionador, la misma que a **fojas 05 a 06** presentó su **descargo**, señalando que en merito a la notificación N° 0147-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH se le recomendó iniciar tramites de Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; sin embargo el contratista procedió a la perforación de del pozo. De manera expresa reconoce la aplicación de una sanción ante dicha infracción, la misma que acepta. Asimismo, admite la perforación del pozo de agua subterránea sin autorización previa y no reconocen la extracción de agua debido a que se abastecen a través de tanques cisternas de la empresa TranserJop, tal y como lo acreditan en autos. **En consecuencia no negó los cargos**, pero presentó elementos de prueba en vía de defensa, como el contrato que obra a folio 10 a 19, por lo que se debe resolver bajo tal circunstancia.

**Que** conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 040-2017-ANA-AAA I CO-ALA-CH, se recomienda que se sancione a la infractora por haber infringido la Ley con una multa equivalente a las 5 UIT, y disponer como medida complementaria el sellado del pozo de agua subterránea y posteriormente proceda a la regularización del derecho de uso de agua subterránea y la instalación del instrumento de medición de caudal subterráneo extraído del pozo y regularizar el pago de la





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

retribución económica, es por ello que recomienda sancionar a la presunta infractora por la infracción contemplada en el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, tal como se observa del **acta de inspección** de fojas 21.

**Que** tras la inspección ocular realizada en fecha 30.12.2016 (folio 21), se constató la ejecución de obras en el perímetro del predio denominado Joy Global Perú SAC., que permiten extraer el recurso hídrico ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84, Zona 18 Sur 197603.80-E, 8 173680.17 N en la cota 1564 msnm, situación que se encuentra corroborada de autos.

**De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio**

**Que**, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**<sup>1</sup>, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*. **A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:**

a) El **Informe N° 040-2017-ANA-AAA I C-O-ALA.CH**, no sustenta la configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos. **(35 a 41)**.

b) El **Acta de inspección ocular**, de fecha 30.12.2016 (fojas 21), documento antecedente que no revela la configuración de los hechos imputados a la empresa infractora.

c) La **Cédula de Notificación de fojas 04 (reverso)**, que cuentan con **la recepción de la presunta infractora**, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

**Que** de otro lado, respecto a la infracción enunciada en el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso dado que se procedió a extraer y usar el agua del pozo de agua subterráneo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua).

**Que** de otro lado, respecto a la infracción enunciada en el literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se concluye de manera racional y objetiva que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso dado que dicha infractora procedió a regularizar el derecho de uso de agua correspondiente de manera inmediata a través de la Resolución Directoral N° 384-2015-ANA-AAA I CO.

**Que**, la Administración Local de Agua Chili, luego de la etapa preliminar de instrucción y verificación de los hechos imputados, concluyó que no se ha podido realizar una adecuada tipificación de los hechos, ni se acreditado la autoría y responsabilidad de los procesados. En el presente

<sup>1</sup> Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

procedimiento administrativo sancionador la tipificación de los hechos como infracción y el establecimiento de la sanción aplicable no se ajustan a lo imputado a los procesados.

**Que**, asimismo de autos se advierte que la comisión de la infracción fue atribuida a la Empresa Joy Global Perú SAC., a quién se le ha iniciado una investigación para determinar su responsabilidad sobre los hechos imputados, los mismos que han sido mal tipificados, dado que no corresponden al tipo de infracción por la cual se ha instruido el presente procedimiento sancionador. Es por ello que se recomienda que la Administración Local de Agua Chili, proceda a instruir un nuevo procedimiento sancionador en contra la empresa Joy Global Perú SAC, por la infracción contenida en el literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, teniendo los antecedentes contenidos en el presente expediente.

**Que**, estando al contenido del Informe Legal N° 871 -2017-ANA/AAA I CO/UAJ-GMMB, que precede, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 0184-2017-ANA

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, exonerando de responsabilidad a la EMPRESA JOY GLOBAL PERU SAC.; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR** a la Administración Local de Agua Chili, proceda a instruir un nuevo procedimiento sancionador en contra de la EMPRESA JOY GLOBAL PERU SAC.; por construir obras sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 3°.- Encargar** a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de presente a la EMPRESA JOY GLOBAL PERU SAC.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Víctor Manuel Sevilla Gildemeister  
DIRECTOR

Cc. Arch  
VMSG/Gmmb.